



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 05001 31 10 001 **2021 00161** 00

Efectuado el estudio de admisibilidad de que trata el artículo 82 y ss., del C. G. P., en concordancia con el canon 90 *Ibidem*, de la demanda VERBAL CON PRETENSIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA, se hace imperioso INADMITIRLA, para que en el término de cinco (05) días, se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, so pena de rechazo.

De acuerdo a lo anterior, y con sustento en lo establecido en el numeral 4° y 5° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C. G. P.- se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, para este mismo radicado, en el que habrá de tenerse en cuenta:

PRIMERO. - Se allegará nuevo poder, donde se indique expresamente contra quiénes va dirigida la acción, canon 74 del C. G. P.

SEGUNDO. - Se allegarán los certificados de tradición actualizados de los bienes inmuebles distinguidos con Matricula Inmobiliaria 001 591279 y 001 615776 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Antioquia Zona Sur, a efectos de determinar si los codemandados realizaron las correcciones al trabajo de partición y adjudicación y sentencia aprobatoria proferida por el Juzgado Veinte Civil Municipal en Oralidad de Medellín Antioquia, que se evidencian en la nota devolutiva que reposa en el plenario y que fuese expedida por la mencionada ORIP SUR. Lo anterior se hace necesario, toda vez que en los certificados de tradición allegados no reposa ninguna anotación que de cuenta de la inscripción del reseñado fallo, y ello debe tenerse claro para las eventuales ordenes que deberán proferirse en este proceso.

TERCERO. – Se le hace saber al extremo accionante, que la corriente causa, en los términos planteados, busca declarar la vocación hereditaria de la demandante como sucesora por representación de su finado padre Fanor Arturo Paniagua Barrera, y el retorno de la masa sucesoral bajo la titularidad de la causante. En consecuencia, SE EXCLUIRÁN los hechos y las pretensiones tercera y cuarta que persiguen: **i)** restitución de posesión de bienes inmuebles, pago de frutos civiles y dineros; y **ii)** “*adición de la sucesión liquidatoria con bienes*”. También se excluirá el acápite denominado “*adición a inventario*”, toda vez que ello se torna improcedente.

CUARTO. – Se adecuará la solicitud de medida cautelar, teniendo en cuenta que se practicará es la inscripción de demanda que trata el artículo 590 del C. G. P., y no la de embargo, ello en atención a la naturaleza de la acción a proponer. En ese orden, se aportará copia del impuesto predial de los bienes inmuebles sobre los que ha de recaer la mencionada cautela (exclusivamente los que fueron objeto de la sucesión), a fin de establecer la caución correspondiente.

QUINTO. – Conforme a lo anterior, se allegarán unos hechos y pedimientos concretos, que permitan a esta Sede Judicial encausar lo pretendido.

SEXTO. – Se indicarán los números telefónicos de contacto de los demandados y sus correos electrónicos.

SÉPTIMO. – Se allegarán todos los datos de notificación de la demandante.

OCTAVO. - Efectuado lo anterior, se adjuntará el nuevo escrito subsanatorio en mensaje de datos, con preferencia en formato P D F, integrado en un solo texto, Inciso 2º del artículo 89 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c10fcd1a0d89b3350be23b4023f3770f5637310ba045902e82b1b2fe1b1b89a

Documento generado en 03/05/2021 03:34:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>